

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ROCÍO ZUÑIGA MARULANDA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A. -
LITISCONSORTES NECESARIOS	VERÓNICA CASTILLO ZUÑIGA DILMA MARY VÉLEZ MANCILLA
RADICACIÓN	76001310500220150015501
TEMAS	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DE AFILIADO, SUMATORIA DE TIEMPO DE SERVICIO MILITAR, CONVIVENCIA Y PRESCRIPCIÓN.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA No. 221

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la ley 1312 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. contra la sentencia No. 54 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 142

I. ANTECEDENTES

ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA, en calidad de compañera permanente beneficiaria del afiliado fallecido **JANNER CASTILLO VÉLEZ**, demanda a **PORVENIR S.A.** para que se declare como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y se ordene pagar a su favor dicha prestación a partir del 3 de febrero de 2007, junto a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación del retroactivo causado.

Como fundamento de sus pretensiones indica que **JANNER CASTILLO VÉLEZ** al momento de su fallecimiento el 3 de febrero de 2007 se encontraba afiliado y cotizando para pensión en PORVENIR S.A. desde el 9 de mayo de 2006; que él prestó servicio militar obligatorio para la Armada Nacional entre el 15 de enero de 2004 y el 15 de enero de 2006; que convivió con JANNER CASTILLO VÉLEZ desde enero de 2000 hasta el día en que falleció; que procrearon a VERONICA ZUÑIGA MARULANDA, quien nació días después del fallecimiento del causante, el 15 de febrero de 2007, respecto de quien se adelantaba proceso especial de investigación de la paternidad en el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca al momento de presentar la demanda; que el 26 de diciembre de 2014 reclamó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento de la prestación, pero no recibió respuesta.

CONTESTACIÓN DE PORVENIR S.A.

Porvenir S.A. a través de su apoderado judicial se opone a las pretensiones de la demanda, indica que ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA no ha presentado solicitud de reconocimiento de la prestación ante su representada, y que el derecho le fue negado a Dilma Mary Vélez Mancilla, quien se presentó como progenitora del afiliado fallecido, Janner Castillo Vélez, en consideración a que éste no dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes, por no contar con 50 semanas

cotizadas en los tres años anteriores al fallecimiento que lo fue el 3 de febrero de 2007.

Solicita que se vincule en calidad de litisconsorte a DILMA MARY VÉLEZ MANCILLA en calidad de madre de JANNER CASTILLO VÉLEZ, quien solicitó el reconocimiento de la prestación en calidad de progenitora dependiente económicamente del afiliado. Solicitud que fue admitida mediante el Auto No. 75 del 10 de febrero de 2016.

CONTESTACIÓN DE DILMA MARY VÉLEZ MANCILLA

DILMA MARY VÉLEZ MANCILLA se notificó personalmente del proceso en calidad de litisconsorte necesaria el 13 de febrero de 2017, fl. 79 Pdf 01, e indicó que la pensión de sobrevivientes debe ser reconocida *“ineludiblemente”* a favor de VERÓNICA CASTILLO ZUÑIGA y a la madre de la misma, *“en caso de probarse la convivencia como compañeros permanentes entre el fallecido y esta”*.

SOLICITUD DE ROCIO ZUÑIGA MARULANDA en representación de su hija **VERÓNICA ZUÑIGA MARULANDA**

VERÓNICA ZUÑIGA MARULANDA actuando a través de su progenitora ROCÍO ZUÑIGA MARULANDA y mediante apoderado judicial solicitó que fuera vinculada en calidad de litisconsorte necesario, y solicitó que se reconociera a favor de ella el 50% de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija, por lo cual, se opone a que DILMA MARY VÉLEZ MANCILLA sea vinculada al proceso en calidad de madre del afiliado, por cuanto, como hija menor de edad desplaza el eventual derecho de Vélez Mancilla.

Como sustento de la solicitud aportó copia de la Sentencia No. 6 del 27 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de

Puerto Tejada, Cauca, mediante la cual se declaró que JANNER CASTILLO VÉLEZ es el padre de VERÓNICA ZUÑIGA MARULANDA, concebida con ROCÍO ZUÑIGA MARULANDA y, por tanto, dispuso la sentencia que el nombre que llevaría la niña es **VERÓNICA CASTILLO ZUÑIGA**, lo cual se ordenó inscribir en su Registro Civil de Nacimiento.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez previo a declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales causadas antes del 30 de diciembre de 2011, condenó a PORVENIR S.A. a reconocer y pagar el 50% de la pensión de sobrevivientes a ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA en calidad de compañera permanente de JANNER CASTILLO VÉLEZ y el otro 50% la pensión de sobrevivientes en representación de su hija VERÓNICA CASTILLO ZÚÑIGA, a partir del 30 de diciembre de 2011, en cuantía equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Liquidó a favor de cada una un retroactivo pensional equivalente a \$48.323.952 calculado entre el 30 de diciembre de 2011 y el 28 de febrero de 2022, sobre 13 mesadas al año, y ordenó la indexación de ese retroactivo a la fecha en que se haga efectivo el pago.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

PORVENIR S.A.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. solicita que se revoque la sentencia, como fundamento de esa solicitud indica que **i)** en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no es posible conmutar el tiempo de prestación del servicio militar con los aportes realizados en ese régimen pensional, por tanto, que JANNER CASTILLO VÉLEZ cuenta con 16 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores al deceso, por lo cual no cumple con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003 para

dejar causada la pensión de sobrevivientes; **ii)** que sobre los testigos José Luis Zúñiga Marulanda - *hermano de la demandante*- y Luis Alfonso Barbosa Caro -*cuñado de la demandante*- debe prosperar la tacha de sospecha; **iii)** que no hay prueba de arraigo familiar, ni de la convivencia entre ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA y JANNER CASTILLO VÉLEZ porque se presentó ausentismo de ambos durante la convivencia; **iv)** solicita de manera subsidiaria que, sobre las mesadas pensionales causadas antes de la presentación de la demanda se declare probada la excepción de prescripción, y no solamente sobre las mesadas causadas antes del año 2011 como lo hizo la juez, porque la demandante no presentó solicitud en el año 2014, sino que demandó directamente el derecho ante la justicia ordinaria, y que el retroactivo se debe calcular hasta enero de 2022.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el apoderado judicial de PORVENIR S.A. reiteró los argumentos del recurso de apelación.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Lo que la Sala debe resolver es, **I)** si es o no procedente sumar a las semanas debidamente aportadas en el régimen de ahorro individual con solidaridad, el tiempo que el causante prestó servicio militar obligatorio y sí, con ello, el afiliado acreditó las 50 semanas en los tres años anteriores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, normativa aplicable en perspectiva de la fecha de su deceso, esto es, 3 de febrero de 2007; **II)** en caso de encontrar acreditado el número de semanas requerido, se pasará a resolver si ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA demostró la calidad de beneficiaria como compañera permanente del afiliado JANNER CASTILLO VÉLEZ; **III)** desde cuándo

operó la excepción de prescripción, si desde el año 2014, o desde el día en que se presentó la demanda, el 3 de marzo de 2015.

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: **i)** que JANNER CASTILLO VÉLEZ falleció el 3 de febrero de 2006, según el registro civil de defunción que obra en el Pdf01; **ii)** que JANNER CASTILLO VÉLEZ prestó servicio militar a favor de la Armada Nacional como Infante de Marina Regular desde el 10 de enero de 2004 hasta el 9 de enero de 2006, según el certificado CETIL expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 18 de julio de 2019, visible a folios 100-103 del Pdf01; **iii)** que JANNER CASTILLO VÉLEZ aportó a PORVENIR S.A. por concepto de pensión desde el 1° abril de 2005 hasta el 3 de febrero de 2007 un total de 44 semanas; **iv)** que según la Sentencia 006 del 27 de enero de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada Cauca, VERÓNICA ZÚÑIGA MARULANDA es hija extramatrimonial de JANNER CASTILLO VÉLEZ, concebida con ROCÍO ZUÑIGA MARULANDA, nacida el 15 de febrero de 2007, y que el nombre quedara junto a los apellidos de ellos, así VERÓNICA CASTILLO ZÚÑIGA, según se observa en la copia aportada a folios 69-76 del Pdf01, la cual no fue tachada de falsa.

SUMATORIA DEL TIEMPO DE SERVICIO MILITAR Y APORTES EN EL RAIS

Se empieza definiendo si es o no dable en este caso computar el tiempo que el causante prestó el servicio militar obligatorio con los aportes al régimen de ahorro individual, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes. Este tema ha quedado suficientemente planteado por el fondo administrador de pensiones y el cual ha sido resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en las sentencias CSJ SL11188-2016,

reiterada en las CSJ SL4698–2018, CSJ SL3925-2019, CSJ SL3110-2020 y CSJ SL3691-2020, en las cuales el alto tribunal ha indicado que el servicio público debe contabilizarse a efectos de verificar la densidad de semanas requeridas para acceder a los derechos pensionales; en la última sentencia, que fue reiterada en la CSJ SL586-2021 dijo:

“la Sala ha sostenido que respecto de aquellas pensiones regidas por la Ley 100 de 1993, si es posible sumar el tiempo del servicio militar [...] además por cuando fue el propio Sistema de Seguridad Social Integral establecido en dicha normativa, el que permitió «que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional» (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849) –”

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente al considerar que el tiempo que el causante sirvió como soldado regular, no podía adicionarse a los aportes realizados a Porvenir S. A., por lo cual, la Juez no se equivocó al considerar que el tiempo que el causante sirvió como soldado regular, equivalente a 103 semanas, podía válidamente adicionarse, a los aportes realizados a Porvenir S. A. a razón de 44 semanas, para establecer si aquél dejó causado el derecho pretendido, conforme la normativa aplicable, esto es, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

REQUISITO DE CONVIVENCIA

Para definir el derecho que le pudiera asistir a ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA en calidad de compañera de JANNER CASTILLO VÉLEZ, la Sala define el alcance que se le ha dado para estos casos al término “convivencia” Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1399-2018 dijo que “(...) lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio

mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)”.

En el mismo sentido en la SL3813-2020 dicha Corporación señaló que la “convivencia” *“es aquella <<comunidad de vida forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida en pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado>> (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605)”*.

En la misma sentencia se señaló que la convivencia real y efectiva entraña,

“una comunidad de vida estable, permanente, y firme, de mutua comprensión, soporte en los pasos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, causales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”.

De allí que, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia para tener derecho a la pensión de sobrevivencia, en los términos de la jurisprudencia laboral, pues en las relaciones de pareja hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que popularmente se conoce como “*amigos con derechos*”; las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de la pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

Pues bien, tras haber definido el alcance que las altas Cortes le han dado al termino “convivencia” debe explicarse que tras la discusión suscitada entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, en lo

referente a la exigencia de un tiempo mínimo para los beneficiarios de un afiliado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en Sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021 concluyó que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno, tal como se destacó en el inicio de estas consideraciones.

En adición, la Corte Constitucional en sentencia SU-108 de 2020 señaló que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge o compañero puede llegar a estar justificada y que, por lo tanto, es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas del caso.

En consideración a que JANNER CASTILLO VÉLEZ era afiliado de PORVENIR S.A. y falleció el 3 de febrero de 2006, esta Sala aplica la interpretación que la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral ha hecho del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, entre otras, en la sentencia SL4318-2021 del 22 de septiembre de 2021, en la que expuso que, para ser beneficiario de una pensión de sobrevivencia por muerte de afiliado, debe demostrarse la convivencia real y efectiva sin acreditar tiempo mínimo alguno; es decir, que en este caso por tratarse de un afiliado fallecido, no hay lugar a exigir cinco (5) años de convivencia, sino, la convivencia con el ánimo de formar una familia al momento del fallecimiento.

Entonces, en el presente caso con los testimonios rendidos se encuentra demostrado el ánimo de formar una familia entre **ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA** y **JANNER CASTILLO VÉLEZ**. Esto se encuentra demostrado con el testimonio que rindió **JOSÉ ARBEYI PAZ CARABALI**, quien se presentó como amigo de infancia de aquellos, expuso que crecieron en el corregimiento Cantarito de la Vereda Villa Rica, Cauca; narró que cada uno vivía en sus casas familiares, y que

cuando ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA y JANNER CASTILLO VÉLEZ tenían 13 años de edad empezaron una relación de noviazgo; que luego, JANNER CASTILLO VÉLEZ se fue a vivir a la casa de ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA y que procrearon un hijo a la edad de 15 años, pero que ese embarazo no terminó; que la pareja se separó mientras JANNER CASTILLO VÉLEZ prestó el servicio militar, que luego de que regresó de pagar servicio militar en el año 2006 él volvió a convivir con ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA y procrearon a la niña VERÓNICA, quien nació días después del fallecimiento de JANNER CASTILLO VÉLEZ.

También se encuentran los testimonios rendidos por LUIS ALFONSO BARBOSA CARO y JOSÉ LUIS ZÚÑIGA MARULANDA, quienes se presentaron como cuñado y hermano de ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA, y respecto de quienes el apoderado judicial de PORVENIR S.A presentó tacha de sospecha, y respecto de lo cual, la Sala no desconoce que su cercanía y familiaridad podría afectar la parcialidad de los testigos, sin embargo se encuentra que sus respuestas son coherentes entre sí, que no hay razón demostrada para desconfiar sobre sus relatos, por el contrario, se encuentra en ellos coherencia, naturalidad, que antes que desconfiar, esa misma condición de familiares de la demandante dan la oportunidad a la Sala de tener narraciones de las circunstancias de modo, de tiempo, de lugar en que se dio la convivencia. Por tanto, la Sala les da valor probatorio a sus dichos.

Respecto a la valoración de los testimonios rendidos por quienes pueden generar sospecha de parcialidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la Sentencia CSJ SL4112 de 2022 señaló:

“Sobre la valoración de los testimonios respecto de los cuales pudiera recaer una sospecha de parcialidad, conviene recordar lo enseñado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación en la sentencia CSJ SC, 10 may. 1994, rad. 3927, reiterada en la CSJ SC, 19 sep. 2001, rad. 6624:

[...] sí, subsecuentemente, la credibilidad que les pueda caber en principio arranca estigmatizada por la duda; y si de este modo se recomienda al juez

*que examine sus dichos diligentemente y ejerza su discreción apreciativa con el máximo de escrúpulo, aflora inevitable que la mácula con que se mira a tal linaje de testigos sólo se desvanecerá, y por qué no hasta desaparecerá, en la medida en que brinden un relato preciso, responsivo, exacto y cabal, esto es, en síntesis, razonado y particularizado en todo cuando dieren noticia, y que, aun así, encuentren respaldo en otros elementos probativos, todo analizado, cual lo dice la norma en cuestión, ‘de acuerdo con las circunstancias de cada caso’; **será entonces cuando nada justifica que el juzgador continúe desconfiando de sus relatos, y les suministre el valor demostrativo que verdaderamente ostentan. Refluidrá así el estado habitual del hombre y su inclinación a creer en los demás, del cual había salido por razón de una sospecha que a la postre fue disipada.**” Negrita fuera del texto original*

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo razones de fuerza que den lugar a considerar que LUIS ALFONSO BARBOSA CARO y JOSÉ LUIS ZÚÑIGA MARULANDA son parciales en sus dichos, la Sala tendrá en cuenta que el primero expresó ser el “esposo” de la hermana de ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA, explicó que toda la familia de ROCÍO ZÚÑIGA MARULANA vive en la misma casa, que es una casa familiar, que tanto es así que él vive ahí con la hermana de ROCÍO ZUÑIGA MARULANDA; expresó que lo mismo sucedía con ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA y JANNER CASTILLO VÉLEZ, quienes convivían al momento del fallecimiento, y que desde hacía seis años antes de la muerte la pareja convivía; que la convivencia inició cuando ellos tenían 15 años; que procrearon una hija, que nació a los pocos días de que falleciera HANNER CASTILLO VÉLEZ.

Por su parte, JOSÉ LUIS ZÚÑIGA MARULANDA quien dijo ser el hermano de ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA y amigo de infancia de su cuñado JANNER CASTILLO VÉLEZ, explicó que la pareja se conocía desde la infancia, por vivir en el mismo corregimiento de Villa Rica, Cauca; que luego en la adolescencia empezaron una relación de noviazgo; que en el año 2000 iniciaron una convivencia marital en la casa familiar de ROCÍO ZUÑIGA MARULANDA; que recuerda que en esa época ella quedó en embarazo el cual abortó; que la convivencia perduró hasta el día en que JANNER CASTILLO VÉLEZ falleció; que ROCÍO

ZÚÑIGA MARULANDA en ese momento estaba embarazada de JANNER CASTILLO VÉLEZ y a los pocos días de la muerte nació la hija de la pareja, VERÓNICA. Expuso que JANNER CASTILLO VÉLEZ pagó servicio militar desde el año 2004 a 2006 y la relación continuó, luego de que llegó de prestar ese servicio la pareja continuó vivienda en la casa familiar de ROCÍO CASTILLO VÉLEZ hasta el día en que JANNER CASTILLO VÉLEZ falleció el 3 de febrero de 2006.

En consideración a lo expuesto por los testigos, se encuentra demostrado en ese caso que ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA y JANNER CASTILLO VÉLEZ al momento del fallecimiento tenían el ánimo de formar una familia y convivían bajo el mismo techo hasta el día en que falleció el 3 de febrero de 2006. Por tanto, no le asiste razón al apoderado judicial de PORVENIR S.A. al indicar que la pareja no demostró la convivencia ni el arraigo familiar.

PRESCRIPCIÓN

Se confirma la decisión de la juez de instancia de declarar probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas antes del 29 de diciembre de 2011, en consideración a que en el expediente, Pdf01, folios 24-26, se observa que ROCIO ZÚÑIGA MARULANDA presentó reclamación de la pensión de sobrevivientes ante PORVENIR S.A. el 29 de diciembre de 2014, documento que no fue desconocido, ni tachado de falso por parte de esa administradora, y por el contrario, de dichos documentos leídos en conjunto se evidencia el sello de recibido de PORVENIR S.A., por lo cual se le da valor a su contenido. Por tanto, si la reclamación se presentó el 29 de diciembre de 2014, no hay equívoco en que el retroactivo por efecto de la prescripción se reconozca a partir del 30 de diciembre de 2011, como lo hizo la juez de instancia.

Teniendo en cuenta que no salió avante ningún punto de la apelación presentada por PORVENIR S.A., la Sala confirma la Sentencia No. 54 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali. **COSTAS** en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA** y **VERÓNICA CASTILLO ZÚÑIGA**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 54 del 25 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

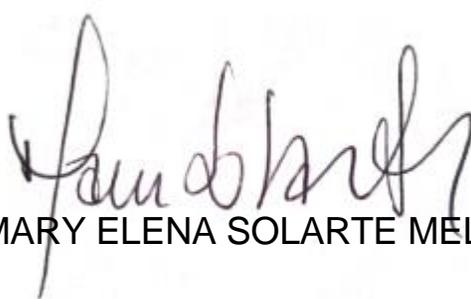
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**, a favor de **ROCÍO ZÚÑIGA MARULANDA** y **VERÓNICA CASTILLO ZÚÑIGA**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a favor de cada una.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,


GERMÁN VARELA COLLAZOS


MARY ELENA SOLARTE MELO


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05f0d38f8c5415d2188d54c65a968ab68b635be593329ed2fadcc378a3ecdadac

Documento generado en 31/05/2023 07:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>